

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 479/2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2018-00092-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JULIETA RODRIGUEZ JIMENEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE CALDAS – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Mediante autos del 13 de abril de 2021¹ y 23 de mayo de 2022² se puso en conocimiento de las partes y se corrió traslado de las pruebas documentales allegadas y decretadas en audiencia inicial celebrada el 09 de agosto de 2019, sin que se recibiera pronunciamiento de los sujetos procesales.

A la fecha, no existiendo pruebas pendientes por practicar, y atendiendo a los principios de economía procesal y celeridad, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P.³, se **PRESCINDE** de la realización de la audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta que se encuentra superado el término para la contradicción de la documental incorporada, y que esta Funcionaria Judicial considera innecesario fijar fecha y hora para audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

¹ Archivo “21AutoRequierePrueba” del expediente electrónico.

² Archivo “25AutoPoneConocimientoPrueba” del expediente electrónico.

³ Deberes del juez: Son deberes del juez: 1. (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

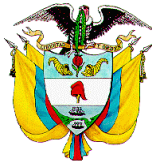
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en
el Estado **del 03 de junio de 2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación:	480/2022
Radicación:	17-001-33-39-007-2020-00133-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ MERY ORTIZ GONZALEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente¹, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se cita a las partes para la realización de la Audiencia Inicial el próximo **TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, que se realizará en conjunto con la audiencia programada en el proceso con radicado 17001-33-39-007-2020-00183-00.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

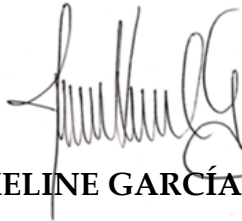
La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

¹ Archivo “12ConstanciaSecretarialTerminos” del expediente electrónico,

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 03 de junio de 2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 481-2022
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00269-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MELVA LUCIA BALLESTEROS GUTIERREZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Llamado en garantía: NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado: DEPARTAMENTO DE CALDAS

Ejecutoriado el Auto Interlocutorio 456 del 25 de mayo de 2022 que se pronunció sobre las pruebas y fijó el litigio¹, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del numeral 1° del artículo 182 A *ibidem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2081 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

¹ Archivo “23AutoPruebasNiegaFijacionLitigioPersoneria” del expediente electrónico.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en
el Estado **del 03 de junio de 2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	473-2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2020-00270-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE ROMERO MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Excepciones previas ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iv) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Correr traslado de alegatos

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no formuló excepciones previas.

A su turno, el Departamento de Caldas impetró la que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUSA POR PASIVA”, la cual por ser de las enlistadas en el inciso 5 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se resolverá en la sentencia anticipada que se pasará a emitir.

2. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1º ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 17 a 31 del archivo pdf titulado “02EscritoDemandayAnexos” del expediente digital.

- Petición formulada por el demandante el 28 de abril de 2020 con la cual se solicitó el pago de la sanción por mora ante el pago tardío de sus cesantías.
- Resolución N° 2158-6 del 6 de abril de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN N° 1180-6 DEL 04 DE MARZO DE 2019”, acto administrativo que resolvió reponer la decisión que negó el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales.

- Certificado de pago de las cesantías emitido por entidad bancaria con fecha del 5 de marzo de 2020.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.2.PRUEBAS PARTE DEMANDADA

3.2.1. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia el documento aportado con la contestación a la demanda, visibles en página 30 del archivo pdf titulado “06ContestacionDemanda” del expediente digital.

- Certificado emitido por Vicepresidencia de la Fiduprevisora S.A. en el que se indica que las cesantías reconocidas con Resolución N° 2158-6 del 6 de abril de 2019 fueron puestas a disposición en entidad bancaria el 14 de junio de 2019.

3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

3.3. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

4.1.HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LAS PARTES

- El demandante solicitó el 22 de enero de 2019 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de sus cesantías.
- Mediante Resolución N° 2158-6 del 6 de abril de 2019 la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas en nombre y representación del FOMAG ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas.

- El actor solicitó el 28 de abril de 2020 al FOMAG que reconociera y pagara la sanción por mora debido al pago tardío de las cesantías reclamadas.
- La entidad demandada no dio respuesta a lo solicitado configurándose acto ficto o presunto el 28 de julio de 2020.

4.2. HECHOS NO ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LAS PARTES

- Mientras la parte demandante afirma que las cesantías le fueron canceladas el 5 de marzo de 2020, El FOMAG asegura que el pago de sus cesantías le fue puestas a disposición en entidad bancaria desde el 14 de junio de 2019.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Adolece de nulidad por los cargos expuestos en la demanda el acto ficto o presunto originado con la petición del 28 de abril de 2020?

¿Le asiste derecho al demandante a que por parte del FOMAG se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

5. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto de fondo.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

SMAR/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 3/06/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f408e316e504785aecc76550b79ea52c35222935ddbd8a479cb3cc860adc60**

Documento generado en 02/06/2022 03:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	474-2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-007- 2021-00011 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DELMA ELISA LÓPEZ CANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por presentarse de forma oportuna, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Excepciones previas ii) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, iii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iv) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Correr traslado de alegatos

1. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, se tiene que la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no formuló excepciones previas.

2. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

3.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 17 a 31 del archivo pdf titulado “02EscritoDemandayAnexos” del expediente digital.

- Resolución N° 4347-6 del 18 de julio de 2019 “POR LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA CESANTÍA PARCIAL PARA REPARACIÓN DE VIVIENDA”.
- Certificado de pago de las cesantías emitido por entidad bancaria con fecha del 12 de noviembre de 2019.
- Petición formulada por el demandante el 26 de febrero de 2020 con la cual se solicitó el pago de la sanción por mora ante el pago tardío de sus cesantías.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

3.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

3.2.1. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia el documento aportado con la contestación a la demanda, visibles en página 12 del archivo pdf titulado “06ContestacionDemanda” del expediente digital.

- Certificado emitido por Vicepresidencia de la Fiduprevisora S.A. en el que se indica que las cesantías reconocidas con Resolución N° 43476 del 18 de julio de 2019 fueron puestas a disposición en entidad bancaria el 16 de octubre de 2019.

3.2.2. DEPARTAMENTO DE CALDAS

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

3.3. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

4.1. HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LAS PARTES

- La demandante solicitó el 27 de junio de 2019 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de sus cesantías.
- Mediante Resolución N° 4347-6 del 18 de julio de 2019 la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas en nombre y representación del FOMAG ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas.
- El actor solicitó el 26 de febrero de 2020 al FOMAG que reconociera y pagara la sanción por mora debido al pago tardío de las cesantías reclamadas.
- La entidad demandada no dio respuesta a lo solicitado configurándose acto ficto o presunto el 26 de mayo de 2020.

4.2. HECHOS NO ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LAS PARTES

- Mientras la parte demandante afirma que las cesantías le fueron canceladas el 21 de octubre de 2020, El FOMAG asegura que el pago de sus cesantías le fue puesta a disposición en entidad bancaria desde el 16 de octubre de 2019.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Adolece de nulidad por los cargos expuestos en la demanda el acto ficto o presunto originado con la petición del 26 de febrero de 2020?

¿Le asiste derecho a la demandante a que por parte del FOMAG se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

5. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene, presente su concepto de fondo.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

SMAR/Sust

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 3/06/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09598e081cf7da616267b7e42e77f2186cba8172e22d70cee07b2d09affb2721**

Documento generado en 02/06/2022 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO:	475-2021
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2022-00048-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	NEOGLOBAL S.A.S. Y CI INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADOS:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se le concede a las demandantes, un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, instauran las empresas NEOGLOBAL S.A.S Y CI INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S. en contra de SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en los siguientes aspectos:

- En cumplimiento al numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, deberán las demandantes acreditar el cumplimiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial. Es menester precisar que, si bien se adjuntó a la demanda archivo pdf con acta emitida el 11 de 2021 por el Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos, este documento demuestra que se procuró conciliar pretensiones disímiles a las aquí formuladas. En esa oportunidad se sometió a conciliación las pretensiones del SENA desde su teoría del caso contra, únicamente, Neoglobal S.A.S. En ese orden, se solicita a las personas jurídicas demandantes acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial de éstas respecto a sus pretensiones y en contra del SENA.
- De conformidad con el numeral 2 del artículo 165 del C.P.A.C.A. deberán las demandantes adecuar sus pretensiones. Los supuestos fácticos y las pruebas adjuntas a la demanda evidencian la existencia del contrato N° 001416 del 27 de diciembre de 2016 con el SENA, sin embargo, se solicita como primera pretensión se declare la existencia del contrato estatal.

- En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberán acreditar el envío a la entidad demandada, por medio electrónico, de la subsanación a la demanda en los términos que se exponen en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

SMAR/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 3/06/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6c0e803658a1ba08204617f3bf2b31897f1c10884277800782554113608eb5**

Documento generado en 02/06/2022 03:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO: 476-2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ DAVID RODAS RESTREPO

DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: 17001-33-39-007-2022-00050-00

1. ASUNTO

Estando el proceso para decidir sobre su admisibilidad, se advierte una casual de impedimento que impide a esta funcionaria judicial avocar su conocimiento, por las razones que se pasan a exponer.

2. CONSIDERACIONES

Por autorización expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los jueces y magistrados de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueden declararse impedidos, o serán recusables, cuando se presente alguna de las hipótesis señaladas en el estatuto procesal civil.

En ese orden de ideas, se observa que el numeral 1º del 141 del Código General del Proceso establece como causal de recusación, que también constituye impedimento al tenor de lo dispuesto en el canon 140 *ibídem*, la siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...) (Negrita del fuera de texto original) “.*

En aplicación de la pauta normativa parcialmente trascrita, advierte la suscrita funcionaria judicial que se encuentra inmersa en la causal de impedimento referida. De conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., tendría interés directo en el resultado del proceso habida cuenta que he conferido poder para promover reclamación en contra de la **Nación - Rama Judicial**, con el fin de que se me reconozca y pague la bonificación judicial como factor salarial y prestacional; condición similar a la que expone quien adelanta el medio de control que se estudia.

En tal sentido, por el objeto de discusión en este medio de control, la titular de esta sede judicial y los demás jueces administrativos de este circuito judicial, podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al efecto se disponga por ser destinatarios de la bonificación judicial en calidad de funcionarios de la Rama Judicial. Esta circunstancia permite establecer con suficiencia los supuestos de hecho establecidos en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., para declarar el impedimento esbozado.

Frente al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., estableció:

***“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”.

De acuerdo con lo anterior, esta Jueza se declara impedida para conocer del presente asunto. En consecuencia, se ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Caldas a fin de que se decida el impedimento y si es del caso, se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

3. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE que esta Funcionaria Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría **REMÍTASE** la presente demanda al Tribunal Administrativo de Caldas a fin de que se decida el impedimento y si es del caso se designe conjuez para el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

SMAR/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 3/06/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0d4bb69fa0b17a6484058e265e49b1ca2ffb23d045930e4cd2032d09aa4fe2**

Documento generado en 02/06/2022 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	477/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2022-00055-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DARDO JAVIER ANDICA BUENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor **DARDO JAVIER ANDICA BUENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad

con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días siguientes a la notificación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el
5. **SE ORDENA** al EJERCITO NACIONAL remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado, lo anterior de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
6. Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificada con tarjeta profesional número 218.976 para representar los intereses de la demandante de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

SMAR/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 3/06/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f882c626c05f5c78b3a10f91daaa6db1428ac4f6e7f7d4d26d9cd105bb24e023**

Documento generado en 02/06/2022 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	478/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2022-00056-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NORMA LEONORA BUITRAGO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura la señora **NORMA LEONOR BUITRAGO RAMÍREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE CALDAS**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del mismo, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días siguientes a la notificación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el
6. **SE ORDENA** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado.
7. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada LUZ HERLINDA ÁLVAREZ SALINAS identificada con tarjeta profesional número 293.598 para representar los intereses de la demandante de conformidad con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

SMAR/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 3/06/2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469d662b75b8cbff4de8de06ee2ce25083cf505efa8b3f290806ba8ddf7bd766**

Documento generado en 02/06/2022 03:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>